

construcción del Complejo que alberga dicha Escuela, Don Antonio R. Barceló es merecedor de que su memoria sea perpetuada con la designación de dicho Complejo con el nombre de "Don Antonio R. Barceló".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se dispone que el Complejo de la Antigua Escuela de Medicina Tropical de la Universidad de Puerto Rico, localizado en el sector Puerta de Tierra de la Ciudad de San Juan, sea designado con el nombre de "Don Antonio R. Barceló".

Artículo 2.—La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada [23 L.P.R.A. sec. 178].

Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de septiembre de 2000.

**Empleados del Gobierno; Sistema de Retiro—
Enmienda**

(P. del S. 2302)

[NÚM. 316]

[Aprobada en 2 de septiembre de 2000]

LEY

Para enmendar el Artículo 2-113 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que estableció el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a los fines de aumentar de quinientos (500) dólares, a setecientos cincuenta (750) dólares, el pago mínimo por defunción de participantes retirados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este beneficio fue concedido con el propósito de brindar ayuda para cubrir parte de los gastos que se incurren por motivo del fallecimiento de un participante retirado.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 11 de 13 de abril de 1986, el mismo fue aumentado de doscientos (200) dólares a quinientos (500) dólares.

Han transcurrido cerca de catorce (14) años desde que fue establecida dicha cantidad por lo cual la misma no se ha atemperado con la tendencia en el aumento de los precios de todos los bienes y servicios. Esta Administración, consciente de la responsabilidad que tiene de brindar a sus pensionados mejores beneficios, para que en caso de muerte su familia cuente con mayores recursos para pagar los gastos fúnebres, propone aumentar de quinientos (500) a setecientos cincuenta (750) dólares, el pago de beneficios por defunción.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2-113 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 773], para que lea como sigue:

“Artículo 13.—Pagos por Defunción, Participantes Activos, Participantes Retirados

(a ...

(b ...

A la muerte de un participante que estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad, a menos que de acuerdo con las disposiciones de las Secs. 761 et seq. de este título fuere pagadera una anualidad por traspaso, se pagará a la persona o personas que éste hubiere nombrado en orden escrita debidamente reconocida y radicada con el Administrador, o sus herederos si no hubiese hecho tal nombramiento, un beneficio por defunción en una sola cantidad en efectivo; beneficio que consistirá del exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a favor del participante hasta la fecha de su retiro,

sobre la suma total de todos los pagos de anualidad por retiro o por incapacidad recibidas por él antes de su muerte, sujeto a un mínimo de setecientos cincuenta (750) dólares. En el caso en que se conceda una pensión a beneficiarios o herederos conforme a disposiciones de leyes especiales, el beneficio por defunción bajo las disposiciones de las Secs. 761 et seq. de este título se limitará al mínimo de setecientos cincuenta (750) dólares.

El beneficio mínimo por defunción de setecientos cincuenta (750) dólares, se pagará también a la muerte de un pensionado que se hubiere acogido a una anualidad por traspaso de acuerdo con las disposiciones de las Secs. 761 et seq. de este título.

Sección 2.—Esta enmienda sera de aplicación a los pensionados que fallezcan a partir de la fecha de efectividad de la Ley.

Sección 3.—Esta Ley entrará en vigor a partir de 1 de julio de 2000.

Aprobada en 2 de septiembre de 2000.

Municipios Autónomos—Enmienda

(P. del S. 2321)

[NÚM. 317]

[*Aprobada en 2 de septiembre de 2000*]

LEY

Para adicionar el Artículo 10.005-B a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disponer que la propiedad mueble municipal, que sea declarada excedente por el municipio, de uso agrícola, o que se utilice para el ejercicio de las artes manuales o que pueda ser de beneficio en las labores de pesca o de artesanía mediante venta, no adquirida por las personas con derecho preferente a comprar las mismas

conforme al Artículo 10.005-A de la Ley Núm. 81 supra, y cualquier otra propiedad municipal que sea declarada excedente utilizada para la transportación, construcción de obras públicas municipales, no adquiridas por las personas con derecho preferente a adquirir las mismas, pueda ser donada por los municipios a países democráticos que demuestren tener necesidades apremiantes y específicas de salud, educación, vivienda y para asistencia en emergencias y en caso de desastres naturales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, señala los mecanismos y requisitos que rigen a los municipios en materia de disposición y adquisición de bienes muebles e inmuebles. El Artículo 10.005-A faculta al Alcalde a declarar y disponer de la propiedad municipal declarada excedente. A esos fines, establece los parámetros y procesos necesarios. Por otro lado, el Artículo 10.005-B le permite al Municipio la cesión de bienes o fondos a personas naturales indigentes, previa aprobación de la Asamblea Municipal y comprobación del estado económico de la persona y sin que se interrumpan, ni afecten adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales.

En ocasiones los desastres naturales y otras circunstancias afectan la infraestructura, materiales y equipos necesarios para el funcionamiento de las municipalidades de algunos países del mundo. Aunque nuestra Ley de Municipios Autónomos provee los mecanismos para disponer del excedente de los bienes municipales, existe equipo y material municipal declarado excedente que no resulta funcional para las personas que podrían recibir éstos en cesión. Es por eso que resulta meritorio legislar para que los bienes declarados excedentes por los municipios puedan ser donados o cedidos a países democráticos que demuestren tener una necesidad apremiante de utilizar los mismos, sea por algún desastre natural, algún